

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 Enero de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

SEÑORA: Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo: ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

Quisiera el Gobierno que el estado del Tesoro le permitiera corresponder á los magnánimos propósitos de V. M. poniendo á cubierto de la miseria y del abandono á los inutilizados en el trabajo; pero si no es posible llegar á tanto, cabe iniciar la obra que, en épocas más prósperas, podrá completarse; y cabe iniciarla creando un Asilo de Obreros, destinando á este fin el palacio nuevo de Vista Alegre y parte de sus jardines.

Con las cantidades que el Estado consigna pueden realizarse las obras de transformación del edificio, compra de mobiliario, habilitación y sostenimiento para convertirlo en digno y cómodo albergue de los obreros impedidos. La caridad particular, á la que nunca se apela en vano, permitirá que tenga mayor desarrollo un pensamiento á cuyo feliz término habrán contribuido la Nación y el Gobierno; éste recogiendo las nobles inspiraciones de V. M., y aquella secundándolas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Fernando de León y Castillo*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesion de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalacion de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000. pesetas que ha de sastifacer por la adquisicion de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitacion del local, y á la adquisicion del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

Art. 1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

Art. 2.º Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesion del crédito de 500.000 pesetas para la instalacion del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.º Para la organizacion del Asilo y recaudacion de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la Reina Regente y en la cual entrarán, en primer tér-

mino, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 mil pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y Contabilidad.

4.ª Solo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.ª Toda suscripcion que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el asilo, los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernacion, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el Gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de León y Castillo*.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion solicitando se declaren nulas la constitucion definitiva de la misma, la distribucion de Secciones y la eleccion de Vicepresidente de la Comision, así como que se declare si al tomar parte V. S. en la eleccion de cargos, se ha cometido infraccion legal; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que aparece:

Que nueve Diputados provinciales de Logroño, acudieron á V. E. en 12 de Noviembre último, pidiéndole que se sirviera declarar nulas la constitucion definitiva de la Corporacion, la distribucion de Secciones y la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, porque habiendo declarado la mayoría de la Diputacion grave el acta del Diputado D. Ramon Araoz y Balmaseda, sin otro motivo que el de haberla presentado en la Secretaría en 29 de Octubre y no ocho días antes del en que se debía verificar la apertura de las sesiones, conforme establece el art. 45 de la ley Provincial, se ha privado injustamente al interesado de tomar parte en la constitucion definitiva de la Diputacion, influyendo con ello de una manera decisiva en la eleccion de cargos, puesto que los electos lo han sido por diez votos contra nueve papeletas en blanco; y porque la prueba de que era limpia el acta de D. Ramon Araoz, está en que fué aprobada en la misma sesion en que se constituyó la Corporacion.

Otros 10 Diputados, despues de manifestar que á pesar de la protesta de uno de ellos el Gobernador de la provincia presidió la sesion en que se constituyó la Corporacion y tomó parte en la eleccion de cargos, suplican que se declare si semejante proceder se halla arreglado á la ley y á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1885.

Por último, cinco de los firmantes de esta última instancia impugnan la pretension de que se anulen la constitucion definitiva de la Diputacion, la distribucion de Secciones y la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, una vez que tales actos se ajustaron á las prescripciones de la ley, y que la protesta contra ellos no reconoce otra causa sino la de haber sido la suerte adversa á los reclamantes, cuando por haber resultado empate en la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, se apeló al sorteo para decidirlo.

En la Real orden de 21 de Marzo de 1885, dictada de conformidad con el parecer de la Soccion, se sentó la doctrina de que con arreglo á los artículos 47 y 49 de la ley Provincial, las Diputaciones interinas tenían facultades para declarar graves, no solo las actas que contuvieran reclamaciones y protestas á que hubieran dado lugar las operaciones elec-

torales, sino tambien aquellas que *descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad* y aun vicios patentes en la eleccion, porque no se podía presumir que el legislador hubiese abrigado la intencion de que las Comisiones de actas y la Diputacion interina prescindieran de tales hechos sólo á causa de que por negligencia, por temor ó por otras circunstancias no hubieran hecho gestion alguna los electores; pero claro es que esta disposicion, que interpreta recta y bien ampliamente por cierto el sentido de la ley, se refiere tan sólo, como los artículos 47 y 49, á las protestas y reclamaciones y á los hechos ó dudas relacionadas con las operaciones electorales, no á las condiciones personales del efecto ni á los actos que ejecute después de terminado el período electoral, que, como es sabido, concluye cuando la Junta general de escrutinio proclama los candidatos electos.

Cierto que el art. 45 de la ley dice que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones: pero como ni este precepto añade cosa alguna más acerca del particular, ni la ley contiene otra disposicion que haga referencia al mismo, se puede afirmar que tal prevencion no tiene más objeto que facilitar los trabajos preliminares inherentes á las renovaciones totales ó bienales de las Diputaciones, á fin de evitar que la presentacion de las actas en el día en que se deba reunir la Diputacion interina produzca confusion y dificulte las operaciones á que esta se deba dedicar desde el momento en que se constituye interinamente.

Siguese de lo expuesto, que la mayoría de la Diputacion interina de Logroño incurrió en error y se excedió en sus facultades al declarar grave un acta que no tenía protesta ni reclamacion alguna, ni descubría hechos ó suscitaba dudas graves relacionadas con las operaciones electorales, y al creerse autorizada para imponer una correccion ó penalidad, pues por tal se entiende la privacion del ejercicio de un derecho á D. Ramon Araoz, aplazando la aprobacion de su acta, que era limpia, segun la misma mayoría, é impidiéndole por este medio tomar parte en la constitucion definitiva y en la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

No es posible, por tanto, reconocer validez á un acto que adolece de este defecto y del de haberse realizado sin hallarse cumplido lo que el art. 51 de la ley dispone, ó sea sin estar aprobadas las actas leves.

Otro defecto contiene además en sentir de la Seccion la constitucion definitiva de la Corporacion: el de haberla presidido y tomado parte en la eleccion de cargos el Gobernador de la provincia.

El art. 28 de la ley orgánica Provincial estatuye que corresponde al Gobernador presidir con voto la Diputacion y la Comision provincial cuando asista á sus sesiones, lo cual dá á entender bien claramente que esta facultad solo se puede ejercer cuando dichas Corporaciones se hallan definitivamente constituidas, pues antes de que la Corporacion se constituya con arreglo al art. 51, no es mas que una Junta de Diputados que no se pueden ocupar de la mision que la ley encomienda á las Diputaciones provinciales, sino pura y sencillamente de la discusion de las actas y de la capacidad legal de los Vocales electos.

La Real orden de 3 de Enero de 1885, dictada tambien de acuerdo con el parecer de la Seccion, dice, tratando este particular, que si bien el art. 28 faculta al Gobernador para presidir con voto la Diputacion provincial cuando asista á sus sesiones, no hay que olvidar que le atribuye tal derecho en concepto de Jefe de la Administracion provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en cuantos asuntos se relacionan con la gestion administrativa de la provincia, asuntos que sólo se controvierten y deciden cuando, constituida definitivamente la Corporacion, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones; y que en el trabajo encomendado á la Diputacion interina, que se halla reducido á la clasificacion, discusion y aprobacion de actas, en el que tanto pueden influir las pasiones políticas y las vehemencias y oposiciones sistemáticas de partido, ha querido el legislador entregarlo íntegro á la misma Diputacion, sin que en su resultado pueda pesar la presidencia del representante del Gobierno, que debe esperar los sucesos como elemento neutral é indiferente sin poder acordar nada definitivo, porque las reclamaciones que se susciten han de apreciarlas y

fallarlas los Tribunales á tenor del art. 53 de la ley.

La Seccion ha creído conveniente reproducir esta doctrina, con lo cual se halla de acuerdo, porque la encuentra fundada en el amplio espíritu que informa la ley Provincial.

Precisamente en tal disposicion, que desenvuelve una teoria tan opuesta á la conducta que ha observado, se fundó el Gobernador para presidir la constitucion definitiva de la Corporacion y tomar parte en la eleccion de cargos, y lo hizo apoyándose en que en una de las conclusiones de la Real orden se resolvió que los Diputados electos y los antiguos debían celebrar nueva reunion bajo la presidencia del Gobernador, *que cederá el puesto al Vocal de más edad, á los fines de los artículos 47 á 50 de la ley Provincial*, de lo que dedujo que no estando incluido en esta resolucion el art. 51, podía presidir la sesion.

Tal interpretacion, como V. E. se servirá reconocer, no se ajusta al espíritu de la ley ni á los fundamentos de la Real orden que se examina, porque, conforme al primero solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitucion de la Corporacion y en la constitucion misma, y porque, con arreglo á la segunda y á los buenos principios, mientras la Diputacion no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida, y solo esta lo está despues de haber verificado las elecciones de que trata el art. 51, puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.º Anular la constitucion definitiva de la Diputacion provincial, y disponer que se constituya de nuevo bajo la presidencia del Vocal de más edad, y despues de aprobar el acta de D. Ramon Araoz, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribucion de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la Comision provincial.

Y 2.º Declarar que, mientras la Diputacion provincial no se halle definitivamente constituida, el Gobernador no puede ejercer la facultad que le otorga el caso 1.º del art. 28 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1887.—*Leon y Casiillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta del 13 de Enero de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Con fecha 5 del actual se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden inserta á continuacion, con objeto de que por este Centro se adopten las disposiciones oportunas á fin de facilitar los datos relativos á la rotulacion de calles y plazas y numeracion de casas y demás edificios, para que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobacion de las operaciones de la Estadística para formar un nuevo *Nomenclator general* de los pueblos de España.

«Ministerio de Fomento.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Excmo. Sr.: El nomenclator de un país considerado como el catálogo completo de todas las localidades de que consta, con sus especiales caracteres, es una obra de suma importancia; pues el conocimiento de la manera con que vive un pueblo interesa á las industrias y á las ciencias, á la Administracion en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos más trascendentales.

Por más que las alteraciones que experimentan las entidades de poblacion respecto á los edificios que las componen, no sean tan constantes é inmediatas que requieran para ser conocidas una frecuente investigacion, es indudable que desde la fecha en que se tomaron los datos que contiene el último libro de este género publicado oficialmente, ha transcurrido tiempo sobrado para que ya se considere indispensable de todo punto la formacion de un nuevo *Nomenclator general* de los pueblos de España.

Esto se propone llevar á cabo en el dia la

Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico como consecuencia tambien de la necesidad reconocida de este trabajo en el prólogo del censo general de la poblacion de 31 de Diciembre de 1877.

Pero para la realizacion del proyecto, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder, es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policia urbana sobre rotulacion de calles y plazas y numeracion de casas y demás edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, á quien he dado cuenta de lo expuesto, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias para que en breve plazo hagan repasar la numeracion de las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuviesen incompleta ó deteriorada.

Es necesario, además, que en esta revision no se prescindiera en manera alguna de los edificios y caserios que se hallan en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. En esta parte rural podrá adoptarse el sistema, si no existiese ya de antiguo, de considerar el término como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, ó cualquier otro procedimiento, con tal que resulte siempre clara y facil de comprobar la situacion de todas la entidades de que consta cada término.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexion con los trabajos estadísticos que van á realizarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.—*Carlos Navarro y Rodrigo*.—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer:

1.º Que V. S. dicte las órdenes convenientes para que con toda urgencia los Alcaldes de los pueblos de esa provincia procedan á la revision en sus respectivas localidades de la

rotulacion de las calles y plazas, así como de la numeracion de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente ésta y aquélla en los puntos donde no exista ó se halle incompleta ó deteriorada.

2.º Esta revision se llevará á cabo también en los caseríos y edificios que en el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden inserta.

3.º Revistiendo este importante servicio un carácter de interés general, cuidará V. S. de que la presente resolucion sea inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la misma y demás interesados en el asunto.

4.º Terminadas las operaciones de la revision referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando darán cuenta de haberlo así ejecutado á ese Gobierno civil, lo que pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, manifestando en todo caso las dificultades que pudieran haberse opuesto á la realizacion de este servicio en cualquiera de las localidades de esa provincia.

5.º Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, impondrá V. S. á aquéllos la multa correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887.—*León y Castillo*.—Sr. Gobernador civil de.....

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Joaquin Soneira Agrasar, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial desestimó la instancia del recurrente en solicitud de que se aplicasen á su hijo Juan Soneira Rey, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Valga, los beneficios del art. 100 de la vigente ley de Reemplazos:

«Excmo. Sr.: La Seccion á examinado el recurso deducido por D. Joaquin Soneira

Agrasar contra el fallo de la Comision provincial de Pontevedra, que desestimó la instancia en que el recurrente pedía se aplicasen á su hijo Juan, del alistamiento de Valga y segundo reemplazo de 1885, los beneficios de que habla el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército por haber hecho entrega del mozo Ignacio Magariños y Magariños, del reemplazo de 1878, considerándole prófugo, puesto que no se había presentado para ingresar en Caja:

Fúndase la Comision provincial en que Magariños pertenece á un reemplazo regido por la ley anterior, y en la circunstancia de no poder volver sobre el acuerdo en que alzó la nota de prófugo al mozo, acuerdo que fué tomado antes que el interesado ejercitase su derecho ante la Corporacion:

Resulta del expediente que, en efecto, Joaquin Soneira Agrasar hizo entrega del referido Magariños al Alcalde de Valga, á fin de obtener los indicados beneficios en favor de Juan Soneira Rey:

Vistas las disposiciones de los artículos 141, 144, 145, 151, 152 y 158 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el 30, 31, 87, 88, 89, 90 y 100 de la vigente ley:

Considerando que no aparece justificada la causa en que se ha fundado la Comision provincial para alzar la nota de prófugo á Ignacio Magariños, que debió ingresar en Caja en 1878:

Considerando que en tal concepto ha debido imponérsele el recargo que determina la ley:

Considerando que habiendo sido aprehendido dicho mozo por el recurrente, tiene este indubitado derecho á que apliquen en beneficio de su hijo los efectos que determina el artículo 100, en su relacion con el 30 y 31, sin que obste la fecha de los reemplazos de los mozos, tanto porque uno y otro han ingresado en Caja en un mismo año, cuanto porque tal diferencia no rige en los casos en que el denunciante fuere padre del mozo sujeto al reemplazo corriente; opina la Seccion que, manteniendo la nota de prófugo á Magariños y Magariños, con sus efectos consiguientes, procede revocar el acuerdo apelado y conside-

rar como redimido á metálico para el objeto de ser incluido en la cuarta situacion del art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1885 el mozo Juan Soneira Rey.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.—*Leon y Castillo*.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 19 de Enero de 1887.*)

Seccion cuarta.

Núm. 218.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordado por esta Corporacion en sesion de 21 del actual enajenar el macho, carro, cuba y aperos que utilizaba el Hospicio provincial para proveerse de agua, ha señalado para la venta en subasta pública por pujas á la llana, el dia 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion y su Sala de Sesiones, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

El que quiera enterarse de la caballería y efectos expresados, puede pasar á verlo al referido Hospicio.

Valladolid 24 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 216.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la con-

tribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Enero, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Nava del Rey á diez y ocho de Enero de 1887.—Antonio V. Sanchez.

Con el propio objeto y en el mismo plazo invitan los Ayuntamientos de

Castromonte
Cigales
Goria
Padilla de Duero
Villafrades
Villagarcía de Campos
Villavellid
Villán de Tordesillas

Seccion quinta.

Núm. 201.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se llama, cita y emplaza á Felipe del Vado Garrido, natural de la Puebla de la Barca, provincia de Avila, partido de la Guardia, de veintitres años, jornalero, residente que ha sido en esta ciudad, para que dentro de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, aper-

cibido que de no realizarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion de indicado sujeto á la carcel de Audiencia de esta ciudad á disposicion de este Juzgado; pues así viene acordado en cumplimiento de carta-orden recibida de la Superioridad.

Dado en Valladolid y Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Anastasio H. Almaral.

Señas del Felipe del Vado.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, con bigote, nariz y boca regular, cara redonda y color bueno.—Viste pantalon, chaleco y chaqueta color café con motitas azules, zapatos de gamuza blanca y boina negra.

Núm. 205.

FABRICA DE HARINAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^A DECENA DE ENERO DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Quints. méts.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. — Pesetas.	
18	Sres. Semprum Hermanos	Valladolid.	Trigo.	1000'00	24'57	24570'00
18	D. Sebastian G. Fernandez	Id.	Id.	1000'00	24'57	24570'00

Valladolid 20 de Enero de 1887.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.

Centro Universal de Negocios
Y PROVINCIAL DE AYUNTAMIENTOS
Establecido en Valladolid.

Director-Propietario, **D. SALUSTIANO REINOSO.**
Oficinas, calle de ESGUEVA, núm. 14, principal.

Esta casa, mejor cimentada que ninguna otra conocida en esta poblacion y que más negocios practica entre los diversos que comprende, se encarga de la representacion de Ayuntamientos, administraciones de fincas, encargos de venta ó compras, subastas, cobros, y pagos, gestion de toda clase de asuntos administrativos, gubernativos, judiciales ó extrajudiciales, y se hacen operaciones testamentaria con la mayor brevedad y economía. Pidanse por los Ayuntamientos circulares ó explicaciones particularmente.

UNGÜENTO UNIVERSAL

para la curacion de las enfermedades de la piel, cualquiera sea su naturaleza.

Superioridad de este unguento sobre todos los demás. El *Ungüento universal*, cuyo calificativo es, al parecer, un alarde, cura radicalmente cuantas afecciones se presenten en la piel y tejidos externos, es decir, que pertenezcan á la mal llamada *Patología externa* ó *Quirúrgica*, cualquiera sea su estado y condiciones; tiene además en alto grado la propiedad de hemostático y la no menos importante de parasiticida, así que lo mismo que evita la hemorragia procedente de una herida, cura radicalmente la tiña favosa. Es el mejor medio para curar las úlceras atónicas, los panadizos, el lupus, el eczema, etc., etc.

Punto de venta: Farmacia de Velasco, Villagarcía de Campos.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.